



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS DEL PAÍS VASCO

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Alvarez Casado

Sumario:

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	2
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	3
1. Colegiación obligatoria.....	3
2. Titulación necesaria para la colegiación	4
3. Colegiación única.	5
4. Organización, fines y funciones.	5
5. Listas de peritos.....	6
6. Honorarios	6
7. Turnos de trabajo profesionales.	7
8. Visados.....	7
9. Código Deontológico	8
IV. CONCLUSIONES	8

1. El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión del 24 de julio de 2013, con la composición ya indicada, ha emitido el presente informe en relación con los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas del País Vasco

I. ANTECEDENTES

2. El pasado 18 de enero de 2013, ha tenido entrada en la Autoridad Vasca de la Competencia documentación relativa a la modificación de los estatutos del Colegio



Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas del País Vasco, remitido por el Departamento de Interior, Justicia y Administración Pública al objeto de que la Autoridad Vasca de Competencia emita informe sobre la adecuación de los mismos a la normativa sobre defensa de la competencia.

El 14 de julio de 2009 y 27 de abril de 2010 el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia realizó sendos informes sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas del País Vasco, emitidos en virtud de lo dispuesto en la Resolución 04/2008 APIs Bizkaia y Gipuzkoa del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia.

II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

3. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, en su artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción. Esta función pretende fomentar -y en la medida de lo posible garantizar- la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

4. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (en adelante LDC)¹. El sometimiento a la normativa de competencia se ha puesto si cabe más de manifiesto tras las recientes modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria². La normativa de colegios profesionales se basa, tanto en el Estado como en la CAE en una regulación previa a esta Directiva: la Ley estatal de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante LCP) y la Ley 18/1997 de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (En adelante LVC)³. Sin embargo existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y en consecuencia en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales,

¹ Ley 15/2007, de 3 de Julio de Defensa de la Competencia.

² Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

³ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Ley 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.



fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas (17/2009) y Ley Omnibus (25/2009) o en la CAE la Ley 7/2012⁴.

La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

Por ello, el Colegio está regido por lo que se establece en la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa comunitaria. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que “los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada.”

5. El sometimiento de los Colegios a la normativa no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda la actuación colegial. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia⁵.

III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

1. Colegiación obligatoria

6. El artículo 1 de los estatutos analizados recoge la obligatoriedad de la colegiación para poder ejercer como Ingeniero Técnico Agrícola ó Perito Agrícola y señala como requisito para colegiarse el de estar en posesión del título de Ingeniero Técnico o Perito Agrícola. Añadiendo además que, voluntariamente podrán incorporarse otros

⁴ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas) y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Omnibus) y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, Madrid, 2011. pp. 22 y ss.



profesionales con título universitario que abarque campos o materias relacionadas con la Ingeniería Técnica Agrícola, cuya admisión haya sido acordada por el Consejo General, siempre y cuando no exista un Colegio Profesional específico al que obligatoriamente hayan de adscribirse aquéllos.

La Directiva de Servicios fue transpuesta al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas). La Ley Paraguas considera que los regímenes de autorización, como la colegiación obligatoria, representan una restricción a la libertad de establecimiento y en consecuencia, deben cumplir obligatoriamente los requisitos de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Por otro lado, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus) adaptó la normativa legal estatal a la Ley Paraguas, modificando 47 leyes estatales de diferentes materias. En lo que se refiere a los Colegios Profesionales, el artículo 5 de la Ley Ómnibus modificó la LCP y la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades Profesionales eliminando, en general, restricciones al acceso y al ejercicio profesional. Sin embargo, la Ley Ómnibus dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria. De acuerdo con su Disposición transitoria cuarta, en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. Además, en tanto no se apruebe dicha Ley (nueva Ley de Servicios Profesionales), la Ley Ómnibus consolida las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor.

7. A este respecto la Autoridad Vasca de la Competencia pone de manifiesto que, si bien a la fecha de la emisión del presente informe es legal el establecimiento de la obligatoriedad de la Colegiación para los Ingenieros Técnicos Agrícolas y por lo tanto, nada cabe decir desde ese punto de vista, resulta indudable que tal exigencia constituye una restricción a la competencia y al libre ejercicio profesional y en definitiva, al derecho al trabajo constitucionalmente reconocido en el Art. 35.1 C.E. Este tipo de restricciones solamente pueden encontrar fundamento legítimo en poderosas razones de interés público y de protección de bienes jurídicos que en cada caso se manifiesten como superiores frente al libre ejercicio de la profesión sujeta a colegiación obligatoria.

2. Titulación necesaria para la colegiación

8. Si bien el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas del País Vasco no ha excluido del ejercicio de la profesión a ninguna titulación, hay que resaltar que la redacción del artículo 1 no es lo suficientemente clara y además condiciona la colegiación de otros profesionales (aquellos cuyo título universitario abarque campos o materias relacionadas con la Ingeniería Técnica Agrícola) a que su admisión sea acordada por el Consejo General del Colegio.



Es preciso señalar que el llamado “Proceso de Bolonia” dio lugar a la desaparición del “catálogo de titulaciones” permitiendo y animando a las Universidades a la innovación en la creación de nuevos títulos universitarios. De este modo, en la actualidad no hay un número cerrado de titulaciones sino que las Universidades pueden proponer nuevas titulaciones que, una vez aprobadas y establecido su carácter oficial por el Consejo de Ministros, son inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

A este respecto este CVC comparte la opinión recogida en el Informe de la CNC sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, según la cual la exigencia de unos determinados requisitos formativos para el ejercicio de una actividad profesional representa una restricción a la competencia que pudiera estar justificada por razones de interés general. Debe sin embargo evitarse el riesgo de que, por esta vía corporativa, se pudiera excluir del ejercicio de una actividad a profesionales titulados con capacidad técnica suficiente para su ejercicio.

Se **recomienda**, por tanto, una redacción del artículo 1 de los Estatutos que incluya a los Ingenieros Técnicos Agrícolas, Peritos Agrícolas u otras titulaciones oficiales con capacidad técnica suficiente para ejercer la profesión.

3. Colegiación única.

9. El párrafo segundo del **artículo 27** de los Estatutos señala que para ejercer en todo el territorio nacional bastará la incorporación a uno sólo de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Peritos Agrícolas. Este será el del domicilio único o principal del profesional; o, en su defecto, el del lugar donde se desarrolle efectivamente la profesión.

A este respecto hay que indicar que la Ley de Colegios Profesionales va más allá de lo especificado por los estatutos analizados, puesto que en su artículo 3.3 recoge que *“cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio nacional”*. Por tanto, se abre la posibilidad de que un profesional ejerza en una Comunidad Autónoma donde sea obligatoria la colegiación, sin que el mismo esté colegiado.

10. Se **propone** por tanto la adecuación de este artículo a lo recogido en la Ley de Colegios Profesionales.

4. Organización, fines y funciones.

11. El **punto c) del artículo 4** de los Estatutos señala que uno de los fines esenciales del Colegio es el de *“Representar y defender institucionalmente con carácter exclusivo a la profesión”*.

12. A este respecto, la Ley de Colegios Profesionales señala como fin esencial de estas Corporaciones, entre otras, la representación institucional exclusiva cuando las mismas estén sujetas a colegiación obligatoria.



13. Se recuerda por tanto que en el caso de que la nueva Ley de Servicios Profesionales no opte por la obligatoriedad de la colegiación para ejercer esta profesión, el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas del País Vasco deberá proceder a modificar sus Estatutos eliminando los términos “con carácter exclusivo”.

5. Listas de peritos

14. El artículo 4bis, punto 1.a) de los Estatutos señala en su párrafo tercero que el Colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.

15. Ninguna tacha se observa desde el punto de vista de la competencia en la redacción de este párrafo. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el método que haya de utilizarse en cada caso para la elaboración de estos listados podría crear barreras de acceso para el ejercicio de dichas funciones. Por tanto, el Colegio deberá ser cuidadoso con los requisitos que se emplean para crear las listas o al designar un perito, de tal modo que sean transparentes y no discriminatorias y permitan la inclusión de todos los profesionales que lo deseen. Algunos ejemplos de actuaciones contrarias a la competencia serían la exigencia de colegiación en el Colegio encargado de la lista, la incompatibilidad con la pertenencia a otras listas y la exigencia de cursos de formación o de experiencia profesional previa prolongada⁶.

6. Honorarios

16. El artículo 4bis, punto 1.e) de los Estatutos señala como una de las funciones de ordenación del ejercicio profesional la de elaborar criterios orientativos a los únicos efectos del cálculo de honorarios y derechos de peritos incluidos en la tasación de costas. Más adelante, en el artículo 10.e,) se señala que corresponde dicha función a la Asamblea General del Colegio.

Estos artículos no plantean problemas puesto que esa es precisamente la única excepción a la prohibición general de establecer honorarios orientativos que se ha mantenido en la Ley de Colegios Profesionales. Sin embargo, esta afirmación debe matizarse en el sentido de que la Disposición Adicional cuarta de la Ley de Colegios Profesionales hace referencia a “*criterios*” orientativos y no a “*baremos*” orientativos, debiendo entenderse como criterio orientativo el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas (y de la jura de cuentas de los abogados), y no el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería el precio u honorario.

17. El artículo 4bis, punto 1.j) recoge como una de las funciones del Colegio la de encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición libre y expresa de los colegiados, en los casos en que el Colegio tenga

⁶ Un ejemplo es la Resolución del Consejo de la CNC de 9 de febrero de 2009, en el expte. 637/08, Peritos/Arquitectos de la Comunidad Valenciana.



creados los servicios adecuados y en las condiciones que determine un Reglamento aprobado en Asamblea General.

El artículo 32.e) señala como uno de los Derechos de los Colegiados el de Gestionar el cobro de honorarios a través del colegio y obtener de éste el apoyo para su reclamación, siempre que se cumplan los resultados fijados reglamentariamente.

En relación con este asunto procede mencionar que la reforma de la LCP de 1997 eliminó la facultad de los Colegios Profesionales de obligar a sus miembros a canalizar los cobros de honorarios a través del propio Colegio, posibilidad que pasó a ser opcional. Así, actualmente, el art. 5.p de la LCP establece que los Colegios tienen la función de encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado así lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

Sin embargo es preciso incidir en los riesgos que representa para la competencia el hecho de que un número importante de profesionales canalice sus cobros a través del Colegio, pues la difusión de esta información podría facilitar la homogeneización de las tarifas.

Por último, debe señalarse que, dado que el cobro de honorarios es algo propio de cualquier actividad profesional, las posibles justificaciones para que los colegios presten esta clase de servicios deben tener en cuenta sus las implicaciones anticompetitivas y la existencia de mecanismos alternativos.

7. Turnos de trabajo profesionales.

18. El artículo 15.d) de los Estatutos señala como una de las facultades de la Junta de Gobierno, la de Organizar entre los colegiados los turnos de trabajo profesionales que se soliciten al colegio.

En este punto cabe recordar lo señalado para las listas de peritos judiciales elaboradas por el Colegio, e incidir en que se debe evitar que los criterios utilizados para la organización de turnos incluyan elementos que falseen la competencia creando sistemas de reparto de mercado entre los colegiados o que resulten discriminatorios y beneficien a unos colegiados frente a otros⁷.

8. Visados

19. En relación con el visado, es preciso mencionar que el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas del País Vasco ha incorporado a sus

⁷ Un ejemplo es la Resolución del expte. 639/08, Colegio Farmacéuticos Castilla-La Mancha, en la que el Consejo de la CNC declara la existencia de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el art. 1 LDC, de la que serían autores el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) y el Consejo de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha, consistente en acordar que los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha establecerán, entre las oficinas de farmacias que lo deseen, turnos rotatorios para el suministro directo a los centros socio sanitarios públicos y privados de la prestación farmacéutica incluida en el Sistema Nacional de Salud.



Estatutos la nueva regulación del visado prevista en la Ley Ómnibus y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio.

Sin embargo, hay dos aspectos que no han sido recogidos. Por un lado, el artículo 3 del Real Decreto 1000/2010, relativo al visado de trabajos con proyectos parciales, señala que bastará con que el trabajo esté visado una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser el competente en la materia principal del trabajo, sin que sea necesario el visado parcial de los documentos que formen parte del mismo.

Por otra parte, el artículo 5 del Real Decreto 1000/2010 dispone que cuando haya varios colegios profesionales competentes en una materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.

20. En consecuencia, se **propone** la **inclusión** de los aspectos mencionados de tal forma que no haya restricciones al visado de los trabajos profesionales en función de la titulación de quien los presenta o realiza⁸.

9. Código Deontológico

21. Finalmente, cabe señalar que entre las diferentes funciones de ordenación del ejercicio profesional recogidas en el artículo 4bis, punto 1, se hacen diversas referencias a que la actividad profesional se someta a las normas deontológicas, a la adopción de medidas conducentes a la evitación del intrusismo profesional y a impedir la competencia desleal entre colegiados.

Si bien es cierto que estas disposiciones no pueden reputarse, en sí mismas, anticompetitivas, podrían acarrear la aparición de restricciones de la competencia y por tanto, debe extremarse la vigilancia sobre su desarrollo y uso, dado que el sometimiento a la Ley sobre Defensa de la competencia no se limita al literal de los Estatutos del Colegio, sino que se extiende a todos sus actos y decisiones. En ningún caso, por ejemplo, el Código Deontológico y otras normativas colegiales internas deben incluir elementos que favorezcan la coordinación de honorarios o restrinjan su libre determinación, ni limitaciones a las comunicaciones comerciales de los profesionales.

IV. CONCLUSIONES

Primera.- El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

⁸ En el expediente CNC S/0002/07, Consejo Superior de Arquitectos de España, que se resolvió mediante terminación convencional, se analizó el acuerdo restrictivo adoptado por el Consejo según el cual los estudios de seguridad y salud debían ser firmados por un arquitecto o un arquitecto técnico, debiendo denegarse el visado en caso de estar suscritos por otros técnicos. Mediante la terminación convencional se resolvió el asunto acordando que los estudios podrían llevar al firma de cualquier técnico competente de acuerdo a sus competencias y especialidades.



Segunda.- En cualquier caso, la ordenación del ejercicio de las profesiones que llevan a cabo los Colegios debe estar inspirada no solo en la defensa de los intereses corporativos sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Tercera.- La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria modificación de los rúculos de los Estatutos del Colegio que se han referenciado a lo largo de este informe.

En Bilbao, a 24 de Julio de 2013

PRESIDENTE
MARIA PILAR CANEDO ARRILLAGA

SECRETARIO
IBON ALVAREZ CASADO

VOCAL
NATIVIDAD GOÑI URRIZA

VOCAL
RAFAEL ITURRIAGA NIEVA